



Sustento del uso justo  
de Materiales Protegidos  
derechos de autor para  
fines educativos



UCI  
Sustento del uso justo de materiales protegidos por  
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S,Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e-OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucraremos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

---

*COLECCIÓN CRIMINOLOGÍAS*  
- IV -

---

*Directores*

**MARY BELOFF - MÁXIMO SOZZO**

Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales, UBA

Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales, UNL

Traducción al castellano:  
Máximo Sozzo y Magdalena Candioti  
(Universidad Nacional del Litoral)

Massimo Pavarini

# UN ARTE ABYECTO

*Ensayo sobre el gobierno  
de la penalidad*



**AD-HOC**

Al no estar más en condiciones de expresar un universal de justicia, en su proceso de la licitación la pena termina por poder justificarse solo por y en cuantos medios para alcanzar un fin. Pero si la pena se justifica solo por el fin contingente que persigue, termina por someterse necesariamente a la critica implica en otros fines posibles y/o a la verificación de la incapacidad de al- canzar aquello en predeterminado (Resta, 1992).

Desde el momento en el que la pena debió emanariparse del castigo divino, ella ha estado permanentemente amenzada por el riesgo de ser devuelta como lo que contingentemente era de la licción de aquello que deseaba hacer creer que es. Mientras pudo presentarse como pena justa ha podido soportar impetrar- bable la critica de los fines; pero si se presenta como pena útil y el fin se desemascara como inalcanzable, falso o inconcesible, la pena no está más en condiciones de justificarse, debe mos- trarse como aquello que efectivamente es.

Lacrisis moderna de la pena es la marcada por estos vici- tudes alterna de enmascaramiento y desenmascaramiento; su teoría es la historia de la racionalización de esta aporia y no la de su definitiva resolución.

• Enmascaramientos y desenmascaramientos

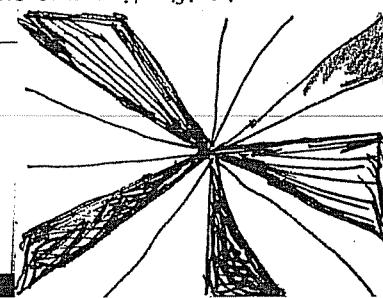
La teoría de la pena moderna es también la historia de una improbable justificación cuando ella dejó de ser pena "justa" para devener pena "util". Perdida esa razón universal de justicia, sobre la que se habla fundado, su supervivencia estuvo ligada por la preocupación de que existir debiera servir para algo.

significativo que cuantos más nos alejamos del momento puro-  
menante custodial-carcelario, en pos de un involucramiento distin-  
to de las agencias de disciplina social y de control social que  
operan fuera o junto al momento institucional, tanto más fácil es  
encontrar, si bien diversamente reformulada, la instancia y la  
descentralizadas de ayudas y asistencia de los su-  
jetos, completa o parcialmente liberados de los circunstancias segrre-  
gativas, se observa una profundida desconfianza, de tanto en tanto  
impuesta ciertamente o por mala conciencia a dificultades tecni-  
co-administrativas o simplemente económicas, en relaciòn a las  
posibilidades correcionales.

Donde, en cambio, me parece poder individualizar la sede  
privilegiada de la disclocaciòn de la fe y la pràctica coherrente de  
tipos correcionales es al exterior no solo de los circuitos carce-  
larios, sino del sistema mismo de justicia penal (Pepa, 1992).

Quede claro que me refiero siempre a una instancia pedagógico-  
correcional frente a subsjetivas desterradas de lo pe-  
nal, definiتva o momentaneamente que de todos modos po-  
drían ser novedadmente involucradas en la disciplina penal.

MASSIMO PAVARINI



De esta tensión hacia un ocultamiento siempre precario deseo dar aquí cuenta sintéticamente. Con una advertencia: las lecturas críticas del castigo legal en la época moderna son revisitadas con una atención exclusiva puesta sobre la pena históricamente dominante en el período histórico considerado, es decir, la pena privativa de la libertad.

## 2. Pena "en abstracto" y "en concreto"

La filosofía utilitaria del siglo XVIII es la primera en empeñarse en la búsqueda de un fundamento teleológico de la pena (Tarelo, 1975). Su gran mérito es haber distinguido claramente entre justificación de la pena "en abstracto" (por qué el Príncipe tiene el derecho de punir) y pena "en concreto" (por qué, cuándo y cómo el Príncipe puede y debe punir).

Esta distinción ya no podrá ser olvidada (Hart, 1968). Su fuerza está en haber definitivamenteclarificado cómo la finalidad que el Príncipe persigue a través del sistema de las penas, puede justificar el sacrificio de la persona del condenado, sin embargo no está en condiciones de determinar los límites concretos en los que la vida, la propiedad y la libertad del reo pueden ser sacrificadas.

Es evidente que esta distinción sería improponible en una concepción absoluta y ética de la pena en la que ésta no necesitaba de ninguna justificación respecto de un fin y la medida concreta de ella no podía considerarse un límite al poder, sino expresión del poder justo.

Por tanto, atribuir a la pena en abstracto una función de prevención general implica que el Príncipe busca la obediencia a ciertas reglas por parte de los asociados, incluso a través de la amenaza de un sufrimiento. En este sentido el fin de la pena se identifica con el del sistema penal en su conjunto, esto es, la felicidad de los más en el respeto de la ley (Ferrajoli, 1989: 345 y ss.).

Los límites que se ponen al poder o derecho de castigar del Príncipe se deducen de la fundación contractual del derecho penal mismo; el pacto originario en el cual se determinan el contenido de los intereses generales a proteger y su jerarquía y al mismo tiempo los bienes individuales contractualmente disponibles y, por tanto, sacrificables en nombre del interés general.

Otras consideraciones deben hacerse, en cambio, en relación a la pena en concreto. Si bien la prevención general justifica el derecho penal contractualmente fundado, esta finalidad en absoluto no puede ser utilizada para la medición de la pena en concreto. El problema de la pena en concreto se reduce por tanto al problema de su determinación y, en este sentido específico, la pena en concreto no puede sino estar privada de finalidad.

El esquema contractual es nuevamente el que determina en concreto los límites de la pena, interpretando a estos últimos sobre la base de un esquema privatista de una prestación *post factum*. Pero en este caso la retribución no es más expresión de la pena justa sino simple instrumento para garantizar la necesaria proporcionalidad entre delito y pena, para respetar el fundamento sinalagnático de la relación punitiva. El fin utilitario puede de satisfacerse, por tanto, dentro de los límites contractuales sólo en la ley penal en abstracto; en su aplicación al caso concreto ella no puede realizarse más que en la determinación proporcionada de la pena sin necesidad de justificarse teleológicamente.

Es difícil no fascinarse por este proyecto, aun cuando somos conscientes de que su fuerza reside en haber absolutizado y universalizado las formas históricamente determinadas de aquella sociedad fundada sobre el intercambio.

No me parece que pueda decirse lo mismo del pensamiento idealista cuya reflexión en torno a la teoría de la pena sólo termina por dar cuenta, a través de la concepción dialéctica de la libertad, del fundamento retributivo como límite de la pena en concreto, esto es, de su determinación, guardando silencio sobre la justificación del derecho de castigar, o bien, dándole a este último una justificación sólo formal. Perdida toda referencia contractual al derecho de castigar, los fines y los medios a los cuales el ordenamiento penal se orienta y privilegia, cesan definitivamente de ser objeto de conocimiento crítico.

Por tanto, resulta compatible la lectura crítica de Hart (1963; 1968) y Ross (1970) según la cual la re proposición de una concepción jurídica de la retribución en la reflexión hegeliana debe necesariamente limitarse a las cuestiones planteadas por la pregunta: cuándo y cómo debe castigar el Estado. En este caso, la racionalización del principio del talón se realiza en el plano de la pena en concreto en el cual la exigencia de fundamentación no puede deducirse de un universal de justicia, sino sólo de la voluntad culpable. La "pena justa en concreto" es por tanto la "pena

La reflexión moderna sobre el fundamento de la pena ha sido particularmente en torno a una pena históricamente realizada fundamentalmente en función de la pena privativa de libertad, bien definida: la pena privativa de la libertad. Mas aún: aquella reflexión, aquella intento y difícil camino de racionali-

35 de 27 TRABAJO 307 La nueva fenología

De hecho, una vez asumidas ciertas premisas no es posible llegar a una conclusión diversa. Si se afirma la escisión entre ellos y derrocha, si se rechaza una fundación contractual del poder das posticiones a las que llega la reflexión analizada precedentemente refiere a la última instancia más allá de la cual la razón no puede aventurarse en la búsqueda de un fundamento lógico del derecho de castigar. Si deseamos alentaros de esta posición, como diversos, siempre y de todos modos, negando una de las conclusiones principales: reproporcionando un valor como la fundación contractual o decreto penal; reafirmado su fundamento como principio del derecho penal; o la necesidad de estructura proporcionalidad.

que pasará a través de Feuerbach (1799-1800) y en parte, de Von Listz (1905). Una tradición prestigiosa, cuanto intercáz, dando que el debate sobre la teoría de la pena de la Segunda mitad del siglo xix en adelante se caracteriza no precisamente por negar de distintos modos aquella doctrina.

"mercedida" por que, incluso pidiendo hacer el bien, he deseado el mal.

**LASSIMO PAVARINI**

En Paralelo a esta transformación se ha producido una serie de cambios en las relaciones entre los Estados y las organizaciones subjetivas, que han sido tanto a específicas como a transversales. Los cambios más significativos han sido la transformación de la relación entre el Estado y las organizaciones subjetivas, que ha pasado de ser una relación de control y explotación a una relación de asociación y cooperación. Esta transformación se ha producido a través de la creación de espacios para la negociación y la consulta, así como de la promoción de la participación ciudadana y la democracia directa. Sin embargo, esta transformación no ha sido completa, ya que sigue existiendo una cierta tensión entre el Estado y las organizaciones subjetivas, que se manifiesta en conflictos y tensiones entre ambos actores. La transformación de la relación entre el Estado y las organizaciones subjetivas ha sido impulsada por factores internos y externos, como la crisis económica, la globalización y la demanda social. Sin embargo, también ha sido impulsada por factores externos, como la intervención de Estados extranjeros y la influencia de organismos internacionales. La transformación de la relación entre el Estado y las organizaciones subjetivas ha sido impulsada por factores internos y externos, como la crisis económica, la globalización y la demanda social. Sin embargo, también ha sido impulsada por factores externos, como la intervención de Estados extranjeros y la influencia de organismos internacionales.

Por otra parte, mi signohera el criterio de una proporcionalidad abstracta que no sea más que el de una justicia formal. La importancia de la concepción dialéctica de la pena debe por tanto limitarse al problema de la determinación de la pena en concreto, en cuál el parámetro objetivo de la proporcionalidad entre el varón delictivo y el delito debe corresponderse con el equivalente varón-pena, en los límites de la culpa legal. Sobre la cuestión de la fundametalización de la pena en abstracto la concepción dialéctica, más allá de altri-ena, no está en condiciones de pronunciarise.

Conclusión cuanto menos singularizada y en ciertos aspectos trivials: la representación de un paradigma retórico en au- ncia de un referente ético no puede sino reducirlo a la simple y clara afirmación de la necesaria proporcionalidad. Si caso pre- diera en cambio justificar el poder de castigar como justo, no se tiene valorar los bienes protegidos por la norma como uni- sales y, por tanto, debiera temerse de eteclado.

Este imitado establecimiento del proceso de fundametalización laica de penas, con su arrimación de una relatividad indiscutiblidad teóri- del fundamento último del sistema penal y de la necesaria proporcionalidad en los límites de la culpabilidad para la defensa- mática que no sea más que el de una justicia formal. La importan- tia de la concepción dialéctica de la pena debe por tanto limitarse al problema de la determinación de la pena en concreto, en cuál el parámetro objetivo de la proporcionalidad entre el varón delictivo y el delito debe corresponderse con el equivalente varón-pena, en los límites de la culpa legal. Sobre la cuestión de la fundametalización de la pena en abstracto la concepción dialéctica, más allá de altri-ena, no está en condiciones de pronunciarise.

Conclusion cuantos métodos significativa y en ciertos aspectos sustitutiva: la representación de un paradigma retórico vivo en audiencia de un referente étnico no puede serlo necesaria para la simple y clara afirmación de la necesidad de la moralidad. Si acaso pre-  
dicta en cambio justificar el poder de castigar como justo, no debe sino valorar los bienes protegidos por la norma como un-  
sales y, por tanto, debiera tenerse de eticidad.

Este micrótulo es el resultado del proceso de fundamento teóri-  
co, con su afirmación de una relatividad indiscutible que la-  
mina, del fundamento último del sistema penal y de la necesaria  
porción aludida en los límites de la culpabilidad para la deter-  
ención de la pena en concreto, concuerda una larga reflexión

zación de una pena laica, ha sido posible sólo y en cuanto se dieron históricamente las condiciones para la emergencia y difusión de la pena carcelaria.

Ya sabemos que el origen de la cárcel no tiene nada que ver en términos de dependencia causal, con la reflexión filosófico-penal antes examinada. Nadie puede ya creer que la cárcel ha sido inventada por filósofos y juristas. Su origen, como sabemos, está en otro sitio, en las necesidades disciplinarias.

Volvamos entonces a reflexionar sobre la naturaleza paradojal de la pena carcelaria: su intención de conjugar elementos incompatibles entre sí como el "contrato" y la "disciplina". Este nudo temático ha sido descuidado por la reflexión filosófico-penal. La ausencia de fines y objetivos utilitarios en la determinación de la pena en concreto, incluso en la reflexión liberal clásica, se coloca como fundamento objetivo de la determinación exclusivamente judicial de la pena misma. En ese delicado momento el hombre no puede ser objeto para ningún fin; pero en la fase de ejecución penal —aquella que constituye el contenido concreto necesario de la pena privativa de la libertad— el hombre siempre ha sido considerado objeto de una voluntad pedagógica.

Basta reflexionar históricamente: frente a las teorizaciones filosófico-jurídicas de un Beccaria (1764) está la experiencia contemporánea de la casa de trabajo y de la emergencia de las instituciones panópticas; frente a la concesión dialéctica de la libertad de querer en el pensamiento idealista alemán está la invención filadelfiana y auburniana de la penitenciaría. Con esto quiero simplemente sostener que la obsesión pedagógica es una constante preexistente, contemporánea y sucesiva a la consolidación de la norma penal-contrato.

Sólo teniendo presente esta coexistencia de intentos abstractamente inconciliares es pues posible comprender cómo al infringir el límite contractual en la determinación de la pena, ella termina por presentarse casi naturalmente como justificable sólo si se orienta hacia una finalidad de prevención.

Puede afirmarse que la ruptura del límite contractual en la determinación judicial de la pena se realiza cuando el límite contractual mismo es percibido como insensato. Se verifica así una significativa inversión del principio retributivo: pensado y querido como enmascaramiento de la naturaleza vengativa de la pena se muestra ahora, en ausencia de un fundamento material de proporcionalidad, como supervivencia injustificada de la venganza misma.

La insensatez del límite retributivo se explicita en demandas retóricas del tipo: si la pena ya ha alcanzado su objetivo, si ya ha sido útil, ¿por qué continuar con su ejecución? ¿qué sentido tiene retribuir más allá del límite de la utilidad? La falta de sentido del límite retributivo en la determinación de la pena en concreto marca históricamente la ruptura del dique contractual por las presiones de las necesidades disciplinarias. En adelante nada podrá detener la furia pedagógica.

Se abre una nueva etapa, aquella que Fogel (1975; 1982) llama de la *New Penology* inaugurada en 1870 con el Congreso de Cincinnati que tenía por eje precisamente la cuestión: ¿qué sentido tiene aún la pena determinada? La respuesta fue unánime: ninguno.

Eran pocos, pero significativos, los precedentes históricos de excepción al principio retributivo a los que la penología de la época podía recurrir: el instituto de las reducciones de la pena para los deportados y el sistema penitenciario irlandés que ya contemplaba la posibilidad de la liberación anticipada. Todo lo debatido en aquel histórico congreso encuentra aplicación práctica sólo seis años después en el reformatorio de Elvira y luego de algunos años se difunde a todas las instituciones penales en la mayor parte de los Estados norteamericanos. Nacía un nuevo modelo penal.

En síntesis: la sentencia de condena —que se funda, al menos en un primer período, sobre el fundamento de la pena merecida en relación a la gravedad del delito y al grado de culpa— determina el límite máximo de la pena. El condenado, después de un período mínimo de detención, puede gozar de la libertad condicional independientemente de la condena impartida y en ausencia de toda condición predeterminada legalmente; la fase ejecutiva propiamente dicha se diferencia en grados y niveles en los que el momento segregativo es modulado en intensidad en función de la conducta del detenido (sobre la base de la experiencia del modelo irlandés); las modalidades de ejecución y la concepción misma de la libertad condicional reingresan en el poder discrecional del aparato carcelario-administrativo; la fase ejecutiva se estructura como tratamiento penitenciario.

Resquebrajado así el principio de la inderogabilidad de lo penalmente juzgado, fue luego relativamente fácil superar y vencer, a partir de esta fisura, toda resistencia retributiva.

La carcel pierde por tanto su originalidad especializada para la población que no tiene delito más que una intervención penal fuera de la cárcel.

La población que no tiene delito más que una intervención penal fuera de la cárcel —tanto más se justifica— se manifiesta como un medio inidóneo respeto del objetivo político de control disciplinar en la nueva etapa la cual la sanción penal termina por disolverse en el marco de las estrategias diferenciales y difusas de control social. Entonces, como la práctica penitenciaria —y por tanto se acuerda la prisión— tan sólo más la especializada se ve frustada en su función de control social. Es esta la etapa en la cual la sanción penal pierde su sentido de control disciplinar en el Estado del welfare. Es esta la etapa en la que la sanción penal se transforma por disolverse en el marco de las estrategias diferenciales y difusas de control social.

La carcel pierde por tanto su originalidad especializada para la población que no tiene delito más que una intervención penal fuera de la cárcel.

Si bien las altermativas a la carcel marcan una visión problemática de la invención penitenciaria, evidencian al mismo tiempo el máximo dominio del objetivo especializado de la pena. La crítica de la respuesta estatal a la crisis carcelaria no sólo es temporalmente anterior a la crisis de la filialidad especializada de la pena, sino que es precisamente la crisis carcelaria la que legitima las filialidades de respuesta estatal a la crisis carcel. Ya hacia fines de los años setenta legalizó la respuesta estatal a la pena a través de cas- cionadas de resocialización en la política penal a través de cas- tigaciones —tan sólo más la respuesta estatal a la crisis carcelaria la que legitima las filialidades de respuesta estatal a la crisis de la filialidad especializada de la pena.

Si bien las altermativas a la carcel marcan una visión problemática de la invención penitenciaria, evidencian al mismo tiempo el máximo dominio del objetivo especializado de la pena. La crítica de la respuesta estatal a la crisis carcelaria no sólo es temporalmente anterior a la crisis de la filialidad especializada de la pena, sino que es precisamente la crisis carcelaria la que legitima las filialidades de respuesta estatal a la crisis carcel. Ya hacia fines de los años setenta legalizó la respuesta estatal a la crisis carcel. Ya hacia fines de los años setenta legalizó la respuesta estatal a la crisis carcel.

El modelo correcional pude correctamente identificarse solo con la pena arbitraria de la pena indeterminada o relativa mente imderminada. La imposición del sistema correcional represesta tanto teórica como históricamente el resultado extremo de la coherente de la búsqueda de un fundamento utilitario para la pena.

Aun cuando las consecuencias de esta experiencia suscitan deudas, debe perseguir un fin, difícilmente podrá soportar límites adicionales capitulo anterior). Incluso, cuando se manifiesta como un medio inidóneo respeto del objetivo

Por un lado, el Poder Judicial, considerando en el sentido de res-  
ponsabilidad de la administración penitenciaria, fijo de la pro-  
clamada ciencia penal del tratamiento, entendiendo la certeza de que  
en el caso concreto, no dudo en comunicarle maximos de pena siem-  
pre mas elevados hasta llegar a la idea de la non-fixed sentence.  
Por otro lado, las valoraciones especiales previstas sobre las que  
se fundaba la fase propiamente ejecutiva terminaron por influir  
contaminar al Poder judicial mismo en la determinación por la que  
dena (Davis, 1973; Walker, 1972; Frankel, 1973; Hogarth, 1971;  
Hofstra Law Review, 1979-80; Orland-Tyler, 1974).  
En este punto —en los Estados Unidos a los inicios del siglo xx— podemos afirmar que, con la imposición del modelo  
correccional, la superación del modelo retributivo se ha cumpli-  
do definitivamente.  
En este punto —en los Estados Unidos a los inicios del siglo xx— podemos afirmar que, con la imposición del modelo  
correccional, la superación del modelo retributivo se ha cumpli-  
do definitivamente.  
En esta otra vertiente, ya sea en el proceso ejecutivo como en la misma deter-  
minación judicial de la pena, uno de fundamental fue el criterio de  
juzgado por el pensamiento positivista que, hasta los años trein-  
ta, fue de estrecho carácter médico psiquiátrico en lo que con-  
cernía a las ciencias criminales. Se puede observar como la  
misma práctica de la ejecución penitenciaria fue moldeada direc-  
tamente en torno a la psiquiatría: observación, diagnóstico y  
tratamiento.

De este modo, el modelo especial-penalivo no era alcanceable no obstante  
el ejemplo de diversos medios y de recursos económicos, era una  
verdad ya presente en la conciencia crítica de los criminólogos de  
los años treinta. Las estadísticas carcelarias de la época mostraban  
un aumento constante de la reincidencia. Las razones por  
las que la cárcel fracasó en el objetivo resocializador ya han sido  
explicadas —con argumentos no disímiles a los utilizados por La  
nueva criminología— por la vieja criminología positivista de me-  
dio siglo atrás (Padovani, 1981; Garland, 1985; 1990).

4. El modelo correcional

#### 4. El modelo corregional

Este modelo está en condiciones de consolidarse en relación directa con el nivel en el cual la razón tecnocrática es capaz de imponerse también en cuestiones de orden social. Representa el punto extremo del proceso de laicización del derecho penal, capaz de reducirlo a uno de los instrumentos de control social. Pero con ello se termina por nublar el nudo político-conflictual sobre el cual se fundaba el derecho penal moderno y, por tanto, por atentar directamente contra el proceso de formalización del derecho penal. Es el vehículo más rápido y persuasivo para la administrativización del derecho de punir, esto es, para la afirmación del derecho penal desigual.

Si el sistema correccional en su dimensión de aparato de estrategias difusas de control de tipo no segregativo se presenta como opción óptima en una hipótesis de Estado social, necesariamente terminará por sufrir la crisis de este último.

La prevención especial —en la determinación histórica del modelo correccional tal como se ha realizado en los estados de bienestar desarrollados— es por tanto expresión estructural de la política del Estado social, tanto más cuanto que la persecución de este fin se realiza en una hipótesis de control *out-door*, en orden a satisfacer las nuevas exigencias de disciplina social. Existe, por tanto, un nexo estructural que liga la imposición del nuevo Estado social, la difusión de prácticas de control de tipo no institucional y la ideología de la resocialización (Garland, 1985; 1990). Este nexo no debe ser ni olvidado ni minusvalorado porque sólo él está en condiciones de explicarnos cómo la crisis de aquel modelo social de desarrollo es causa determinante del fracaso de esta política de control social.

### 5. Educar con la pena

Deben distinguirse las críticas a la prevención especial de la crisis del sistema correccional. Si innegablemente entre crisis de aquel sistema y análisis crítico de la ideología que lo sostiene no puede sino existir una relación, ésta no va en la dirección —por muchos sugerida— de que la inaceptabilidad científica de aquella teoría, tantas veces denunciada, provocó de algún modo la crisis del sistema mismo. La crisis de la hipótesis correccional es, en primer lugar, la crisis del modelo político y social de la cual ella es expresión concreta en la política de control social.

Ello no quita que la crítica a la finalidad especial-preventiva haya jugado un papel de deslegitimación del sistema.

Veamos en síntesis estos filones críticos. Hacen referencia a los diversos modos en los que es posible entender la prevención especial, esto es, como reeducación en la moralidad, en la legalidad y en la autodeterminación.

La idea de reeducación en la moralidad es ciertamente la concepción originaria de la función especial-preventiva, aquella que menos se ha emancipado de las concepciones éticas de la enmienda y que reenvía más directamente a una concepción consensual de la sociedad.

Si la sociedad es representada como una estructura relativamente homogénea, estable, bien integrada y cuyo funcionamiento se funda sobre el consenso de la mayoría en torno a algunos valores generales, se deduce que la ley penal refleja la voluntad colectiva, en el sentido de que sus miembros concuerdan sobre las definiciones de aquello que está bien y aquello que está mal.

La ley penal termina de esta manera por tener un valor en sí misma; quien viola la ley penal representa por tanto una minoría que precisamente en cuanto tal es definida como diversa. Y esta diversidad, sobre la base del paradigma etiológico, será explicada como efecto necesario de la presencia de factores criminógenos. La prevención especial no es otra cosa que operar positivamente, a través de la pena, sobre estos factores, a fin de que removida o reducida su fuerza determinante, el condenado pueda decirse reeducado, en el sentido preciso de normalizado respecto de valores socialmente dominantes.

Esta interpretación no está en condiciones de representar una sociedad moderna, pluralista y conflictual. Queriendo incluso aceptar esta visión del mundo, siempre es posible contestar razonablemente la necesidad de reeducación en este tipo de organización social. Basta, en este sentido, la referencia a Durkheim (1901: 65-95): una sociedad cuanto más homogénea tanto más necesita de una minoría desviada frente a la cual reafirmar —a través de la pena— el consenso de la mayoría en torno a los valores dominantes.

Si para una sociedad consensual el crimen es una realidad positiva, ¿qué sentido tiene reeducar? Difícilmente se podrá encontrar en nuestros días quien quiera seriamente legitimar una teoría especial-preventiva sobre semejante fundamento y con una referencia específica a una concepción consensual de la sociedad.

De hecho, si se recuerza una concepción consensual de la sociedad y se acepta por tanto la existencia de una pluralidad de códigos normativos, no se observa sobre que fundamento es posible luchar negar legitimidad a las mismas culturas interiores. Si se afirma que no puede existir identidad de intereses entre aquellas protegidas por la norma penal (porque son conflictos fundamentales para una solución pacífica del conflicto) y los de algunos de sus desestimaciones, la reeducación no es más que imposición autoritaria de los intereses dominantes. También es esta forma de reeducación termitina, por tanto, carácter trizanizado por un rasgo autoritario, en contradicción flagrante con la acalmarada neutralidad respeto de los valores del sistema (más aún en una sociedad democrática) en cuanto a práctica alta-mente selectiva por parte de la ley penal, esta se deslegitimaría solo al respeto formal de la ley penal, esto es deslegitimaria reduplicar la recia idea en el delito se puede afirmar que la mayor parte de aquellas que surgen una condena penal no tiene ninguna relación con la ejecución central de la preventión especial es-los violadores de la ley penal.

Se puede entonces observar que si la reeducación debe limitarse solamente a la ejecución de sus desestimaciones, la reeducación misma.

Si de hecho el objetivo central de la preventión especial es-mentes autoritarias que surgen una condena penal no tiene ninguna relación con la ejecución central de la preventión especial es-los violadores de la ley penal.

Por otra parte, si la preventión especial se limita a perseguir la mera ejecución de las reglas mínimas de la convivencia so-educativas y compor-tamentales del ciudadano medio, que standardiza los estíndares culturales, necesariamente se terminará por universalizar los abstractos y generalmente intutizables o bien la tipificación his-tricamenta determinada de la moralidad corriente. En esta se-gunda hipótesis, por tanto, se condonaría a la reeducación solo a aquella minoría de delincuentes que, por la razón que fuera, oien-/-ta la propia conducta por un código normativo diverso.

Se reestablece así la contradicción ya esbozada: o el conde-nado no tiene ninguna necesidad de rectificante o bien tiene necesidad educado según la moralidad corriente que ya ha

Mientras el modelo consensual postula la extensión de un consenso general en torno a los valores y a los intereses a proteger, el modelo plurísta reconoce la extensión de una multiplicidad de grupos sociales que tienen intereses diferentes y a veces en conflicto entre sí.

La ley existe, no porque los individuos comparten un acuerdo general sobre las definiciones de lo justo y lo injusto, sino exactamente por lo contrario, porque no existe ningún acuerdo general de acuerdo con la necesidad de encontrar algún mecanismo de resolución pacífica de los conflictos, los individuos acuerdan una estructura legal que permite resolverlos. De acuerdo con esta perspectiva, se afirma la existencia de una conflictividad de intereses y valores y, al mismo tiempo, un consenso general sobre la naturaleza puramente técnica y neutral de la ley, como consumo de reglas que permiten disciplinar los conflictos.

La Ley penal por tanto solo tutela aquellos intereses cuya violación no permitiría ninguna forma de mediación pacífica de los conflictos mismos. La finalidad especial-preventiva en esta hipótesis desborda poder realizar como resultado reeducación

En verdad algunas tentativas en esta línea han emergido recientemente, pero presentándose, al menos formalmente, en términos más sofisticados. Se hace referencia, en esta hipótesis, a la misma razón de ser solo si se presumeira a la opción pública que la criminalidad y la justicia penal como un *priori* respeto del sistema de justicia penal y, por tanto, como algo no condicionalizado razon de ser solo si se presumeira a la opción pública que la criminalidad y la justicia penal como un *priori* respeto del sistema de justicia penal y, por tanto, como algo no condicionalizado por este. Pero dado que se puede demostrar que la represión social de la justicia penal es un efecto mediato del sistema penal, la fundamentación empírica de los valores no es sino un proceso de validación del sistema mismo (Smaus, 1980: 363-400).

La reeducación en la legalidad es una versión más seductora de la precodernamente criticada. La teoría especial-preventiva como educación sólo en relación con la moralidad (sin referencias a la legalidad) incluiría entre las interpretaciones penales agnósticas propias de la ideología imperialista en tanto que el sistema de justicia penal es un efecto mediato del sistema penal, la fundamentación empírica de los valores no es sino un proceso de validación del sistema mismo (Smaus, 1980: 363-400).

de reeducación, pero ciertamente ya no en el sentido del respeto sólo a la legalidad penal sino como socialización coactiva en los valores dominantes. Y, por tanto, el sistema, además de descubrir su naturaleza selectiva, se muestra todavía fundado sobre valores.

Se deduce que también en esta interpretación la reeducación termina por realizarse a través de la imposición autoritaria de una moralidad. Así, lo que se deseaba echar por la puerta reingresa por la ventana: la resocialización como adaptación a una expectativa de conducta conforme a la legalidad termina por no ser más que una expectativa de conducta según los valores y los intereses de una parte, aun cuando mayoritaria, de los destinatarios de la ley penal. Una educación que se limite sólo al respeto de la legalidad penal implicaría una limitación de la finalidad reeducativa, esto es, la renuncia a una estabilidad del comportamiento conforme, porque sin infraestructura ética este empeño especial-preventivo se transformaría en una simple inducción a la simulación.

En la doctrina penal-criminológica de estos últimos años se han realizado significativos esfuerzos para desanclar la teoría de la prevención especial de las arenas en las cuales había encallado, entre resocialización a través de la moralidad y resocialización a través de la legalidad. En verdad, estas tentativas son tan elogiables cuanto ineficaces, terminando por reproducir —aunque a niveles culturalmente más aceptables— las mismas aporías precedentemente examinadas.

Así Eser (1974), fundándose en la teoría de la pedagogía en la autodeterminación de Von Hentig, intenta esta empresa desplazando significativamente el contenido mismo del proceso de reeducación: reeducar o educar ya no en un sistema de valores, sino en un método a través del cual el condenado pueda alcanzar la propia autodeterminación frente a aquél. En este sentido el condenado sería educado en la libertad de elección entre las varias alternativas ofrecidas por un contexto social heterogéneo.

También esta interpretación es blanco de críticas insuperables. En primer lugar, de hecho, también esta teorización mantiene el carácter de una práctica selectiva, en tanto para muchos condenados la elección de la criminalidad puede ser una libre elección y precisamente no se advierte por qué deberían ser educados para ser más libres.

En segundo lugar —como observa Haffke (1976: 607-34)— incluso si hipotéticamente se pudiera individualizar una población criminal caracterizada por un nivel reducido de conciencia de la realidad, el proceso de autodeterminación sólo podría lograrse a través de una imposición coactiva externa (la pena y su ejecución) y, de este modo, no se lograría ciertamente superar dialógicamente la contradicción entre dominio y autodeterminación respecto a los valores. Nos encontramos nuevamente en el punto de partida.

Existen también quienes intentan, como Haffke mismo, una vía diferente retomando la teoría de la pedagogía emancipatoria y sugiriendo por tanto una ejecución penal que respete la autonomía individual a través de la oferta de todas las ayudas posibles a fin de que el condenado pueda libremente resolver, en términos positivos, aquellos problemas que lo han llevado hacia una conducta delictiva.

Otra vez se reafirma una interpretación de la criminalidad a través de una etiología reduccionista ya que no se comprende cómo semejante teoría social emancipatoria puede operar en relación con aquellas contradicciones criminógenas que en tanto estructurales no son ciertamente resolubles individualmente.

Si esta impostación, como observa Sack (1972: 4-21), no desea permanecer en el plano de la utopía —frente a cada delito es la sociedad y no el individuo la que debe ser reeducada— termina inevitablemente por reducirse a poca cosa. Puede sólo invocar una modalidad de ejecución penal que no sea de por sí desocializante y que no consista en quemar los puentes a las espaldas del condenado... esperando su, en verdad no muy probable, fulguración sobre la calle de Damasco.

#### **6. El retorno a la pena merecida**

Las críticas dirigidas a la prevención especial poco tienen que ver con la crisis del sistema correccional que coherentemente se inspira en aquella finalidad de la pena.

Muchas de aquellas críticas, de hecho, fueron formuladas cuando el modelo correccional ni siquiera existía o cuando parecía que no podía detenerse en su irresistible ascenso.

Aquel que ha puesto en crisis aquel modelo, y por tanto, de reflejo, ha revigorizado también la recuperación de las teorías

criticadas de la prevención especial, ha sido algo diferente y más

determinante: la crisis del sistema político-social del cual la idea-  
logía correcional fue expresión coherente en las políticas crimi-  
nales.

El sistema correcional combina a mostar cada vez más  
mádeca para solucionar los problemas para los cuales habita  
nido originariamente pensado y querido. Y es en este preciso  
momento que el sistema correcional tiene asediado y finalmente  
asaltado desde diversos frentes: al ser demasiado costoso fue  
denunciado como inútil; al sobrevivir solamente como apoyo de  
control social siempre más invasivo fue denunciado como politi-  
camente inaceptable. Pero más allá de haber sido atacado desde  
frentes opuestos, la razón material de su crisis parece ser siem-  
pre la misma: la inadecuación del medio en relación con las ne-  
vadas estrategias de control.

En el nuevo clima de restauración, el optimismo en relación  
con una solución racional de los fenómenos de malesestar social  
fue tirado de utopía y mistificación, por estar ligado a obsoletos  
bien diferentes. Por un lado, se denunció la mentalidad piadosa de  
una posible recuperación social del delicuente y se redescubren  
los errores del capitalismo — las teorías sobre la naturaleza malvada del  
hombre. Por el otro, se critica a un aparto de control que, bajo  
la apariencia patriarcal de la ayuda, termina por extender la  
causalidad. Si estas formas de criminalidad parecen ser propias  
también que las víctimas de esta violencia pertenezcan a estos  
caso exclusiva de las clases sociales más desventajadas, es cierto  
que también que las víctimas de esta violencia pertenezcan a las  
mismas clases. Por que entonces prestar tanta atención al mar-  
ginal del gueto que asalta, al joven drogado que roba y tan pocas  
consideración a sus victimas que provienen del mismo ambiente  
social?

Se replantearía así —en términos en verdad cuantos menos sim-

plisitas— el viejo arsenal justificativo del mercenamiento justo  
(Singer, 1979; Dershowitz, 1976), que, con referencia explícita  
al sentido común de la gente, afirma la existencia de un referen-  
te seguro —en cuanto histórica y culturalmente determinado—  
sobre el cual es posible decidir la pena en función como aquie-  
cimientos no opera aquí en la perspectiva de poner límites al  
poder discrecional en la perspectiva de poner límites al  
que procuraría libertad al moral pacif, a la alarma social. Basada, en  
este sentido, leter a Von Hirsch (1976), Van den Haag (1975) y  
sus colegas.

El desencanto frente a la preventión especial se expresa con-  
tradicitorialmente: forma parte del patrimonio cultural de las nue-  
vas fuerzas neoliberales en la terrización de un "nuevo realismo  
crimológico de derecha" y al mismo tiempo subyace, aun con  
diferencias, en las posiciones políticas de la criminología libe-  
ral y radical (Clärke, 1978; 27-62; 1982; 25-57; Murphy, 1970;

De esta forma el redescubrimiento del merecimiento justo como teoría de la determinación de la pena en concreto —en cuanto es justificada como retorno a una concepción absoluta de la pena y no faltan referencias a la teorización hegeliana de la retribución— termina significativamente por auspiciar una función preventivo-general de la pena en concreto (*deterrence*) (Andenaes, 1974; Beyleveld, 1980) una vez que el paradigma de la necesaria proporcionalidad se refiere a la necesidad de seguridad que la colectividad expresa frente a la criminalidad (para una verificación empírica de los efectos disuasivos de la pena sobre las tasas de criminalidad; conf. Ehrlich, 1972: 259-76; 1975: 397-417; 1983: 124-39; Blumstein-Cohen-Nagin, 1977; Danziger-Wheeler, 1975: 113-31; Friedman, 1977: 61-87; Gibbs, 1975; Fattah, 1978: 79-92). Es siempre desde esta óptica que se justifica la pena capital, la única que se supone que es siempre disuasiva, ciertamente poco costosa y, en cuanto eliminatoria, capaz de resolver el problema de la reincidencia.

Desde el costado opuesto, el sistema correccional de justicia es atacado por la cultura garantista. En la realidad norteamericana de la década de los setenta esta cultura se ha expresado en el movimiento del *Justice Model*. Por *Justice Model* no se entiende una escuela penal o una dirección coherente de pensamiento, sino un conjunto de ideas, una especie de manifiesto sobre el que parecen confluir una pluralidad de autores de formación cultural diversa (Morris, 1974; Morris-Hawkins, 1969; 1977; Bottoms-Preston; 1978). Aquello que los une es una decidida oposición a la prevención especial y a las prácticas de tipo correccional, un cierto apoyo al Poder Judicial en oposición a la hegemonía de los aparatos administrativos, una incondicionada adhesión a los principios clásicos de la certeza del derecho y un énfasis más acentuado en la centralidad de la acción —en lugar del actor.

El disenso del *Justice Model* se dirigió esencialmente contra los mecanismos perversos del *sentencing* en un sistema de pena relativamente indeterminada (Paternoster-Bynum, 1982: 7-24; Barry-Greer, 1981: 254-71; Brewer-Beckett-Holt, 1981: 200-231; Hussey-Lagoy, 1981; Greengberg-Humphries, 1979: 206-25; Forst-Rhodes-Wellaford, 1979: 355-78; Wilkins, 1978). Por tanto, encuentran espacio al interior de esta posición, los nunca acallados reclamos de una codificación penal en la que la

intención de introducir una pena cierta y adecuada a ciertos parámetros —en la medida de lo posible— más objetivos a fin de limitar el poder discrecional del juez, ha llevado en algunos casos al exceso de proyectar un derecho penal de tipo clásico, enfatizando una técnica sancionatoria favorable a la pena tariffada.

Más allá de esto —y ciertamente en su mayor parte— las posiciones al interior del *Justice Model* divergen profundamente: van de teorizaciones iusnaturalistas a la Schwendinger (1975) orientadas a un nuevo derecho penal que tutele los derechos del hombre a las hipótesis neocontractualistas que sobre el modelo filosófico de Rawls proponen un nuevo pacto constitucional que sea capaz de determinar los bienes jurídicos a tutelar penalmente y su jerarquía; a las enunciaciones neoliberales de Fogel (1975; 1982) que se inclinan por una radical limitación de la interferencia penal en lo social y por un retorno a los mecanismos privados de resolución de conflictos.

A pesar de ser distantes en sus presupuestos, estas diversas posiciones terminan por relegitimar el rol formal de la igualdad ante la ley, al interior de una realidad profundamente heterogénea y atravesada por fuertes desigualdades económico-sociales. La referencia constante al interés general, al contenido lesivo de ciertas conductas en relación con los intereses materiales de la colectividad, la reproposición del esquema sinalagmático en la justificación de la pena para quien ha violado un acuerdo fundado sobre la reciprocidad, el retorno a las doctrinas del formalismo jurídico, todo ello contribuye a oscurecer la naturaleza fuertemente selectiva y, por tanto, productora y reproductora de desigualdad, del sistema de justicia penal en el reclutamiento de su propia clientela.

El *Justice Model* corre el riesgo de traducirse en un intento ideológico de encontrar un fundamento al derecho de castigar una vez que ha desaparecido aquel formidable aparato justificativo que ha sido el *Social Model* o principio de la justicia social. Este cumple, por tanto, funciones de legitimación de un sistema penal que —depurado de toda instancia social-utilitaria— se ha ido reduciendo a un aparato de mera represión y, como tal, cada vez más necesitado de justificarse en función de los atributos formales de la neutralidad y la certeza (Platt-Takagi, 1977: 2-25).

Però la cuestión nodal no recibe tanto sobre el pretendido atípico de originalidad científica de la teoría misma. Más que mada merece ser criticamente estigmatizada el uso instrumental de esta teoría para relegitimar el sistema penal vigente, evadiendo la cuestión de los contenidos —que se protege y como se pro-

En verdad, si bien seductora y refrescante, la teoría de la preventión-integración no me parece original. De hecho, permite a las teorías expresivas de la pena y, como todas ellas, a la teoría funcionalista del delito y de la pena de Durkheim. El nuevo fundamentalismo del derecho penal propuesto por Jakobs en el cuadro de la teoría sistemica de Luhmann reproduce hoy en toda su problemática actuadidad y sin sustanciales innovaciones, la "vieja" concepción durkheimiana del delito y de la pena (Marta, 1984; 81-82).

Asistimos de esta forma en el plano de la teoría a la pena, a la sustitución similitudena del principio positivo de la prevención especial y del principio negativo de la preventión general. La pena que no reeduca, la pena que no intimida, por donde sea finalizada es la de producir recompensa y medida con respecto a la

La teoría sistémica no admite entonc es que se castiga para retribuir un mal con otro equivalente ni para disuadir a los po- tenciales violadores de delinquir. Se castiga por que a través de la pena se lleva adelante una función primaria que es la de ejercitar el reconocimiento de las normas y la fiducia en relación al decre- cho por parte de la mayoría de los observadores. Si el delito es en sí —prescindiendo del bien protegido por la norma violada— una amenaza a la integridad y la estabilidad social en cuanto expre- sión simbólica de una falta de fiducia al respecto, la pena no puede ser sino la expresión simbólica que une contradicie la repre- sentada por el delito. La pena es, por tanto, preventión general, porque esta establecer la confianza y a consolida la fiducia en el ordenamiento jurídico por parte de los terceros que eventualmente también por parte del autor de la violación solo evita eventualmente la violación.

Institucional de los Asociados (Luhmann, 1983; 53 y ss.; 1964: 251 ss.; Jakobs, 1983: 28 y ss.). La reacción punitiva frenete a la violación de la norma tiene, en el marco de esta teoría, la única función de resarcir la comuna y de prevenir los efectos negativos que la violación de las normas produce en la integración social.

Se asiste así a un signifcativo desplazamiento del centro de la subjetividad del sistema social del individuo al sistema mismo. La teoría sistémica, de hecho, conduce a atribuir más valor para la estabilidad del sistema social a la producción de consentimientos que a sus equivalentes funcionales que al principio critico de la valocracia política y ética de los individuos. Sostiene que la violación de la norma es socialmente distinguida no tanto por que sea un lesiónados determinados intereses jurídicos protegidos por ella sino porque ella misma es puesta en discusión en tanto orienta la acción de la acción y, en consecuencia, es amenazada la continuidad

El ordenamiento jurídico, según Lubman, con sus normas abstractas y sus relaciones desresponsabilizantes, termina posibilitar la confianza personal de las organizaciones sociales sin plas con la confianza institucional propia de aquellas complejas La institucionalización de las expectativas de comportamiento producida por el derecho tiene de tal modo la función de garantizar la misma jornda de comitanza que hoy es posible en nuestras sociedades complejas. Pero aquello que llama la atención es que esta función de orientación y estabilización juega por el sistema jurídico es independiente del contenido específico de las normas

1983). Estos entidades —comunitariamente organizadas bajo el rotulo de la teoría de la preverificación-integración o de la preverificación generativa positiva— utilizan específicamente en lo que se refiere a la justificación de la pena la concepción humanitaria del derecho como instrumento de estabilización del sistema social, de orientación de la acción y de institucionalización de las expectativas. En el centro de su atención está en particular el concepto de confianza institucional, entendida como forma de integración social que en los sistemas complejos, sustituye las formas espontáneas de confianza recíproca de los individuos en las comunidades elementales (Luhmann, 1974).

Teniativas aparentemente más seductoras — o al menos ciertas  
típicamente más sofisticadas — de dar justificación a la presencia  
embarradora del submundo legal, han sido buscadas — en particular en la cultura penal alemana (Jakobs, 1983; Ameling, 1975;  
Otto, 1975; 1982; Roxin, 1973; 1974; 171-97; 1979; 279-310) —  
al interior de la teoría sistémica del derecho (Luhmann, 1981).

tege penalmente—y, más aún todavía, el problema de sus posibles alternativas (qué y cómo se podría tutelar de otro modo). La teoría de la prevención general positiva, al oscurecer el nudo político de la cuestión criminal, es científica —y de alguna manera dice la verdad— cuando denuncia que el actual sistema penal resulta ya inadecuado para perseguir algunas funciones utilitarias, pero al mismo tiempo es ideológica cuando termina por acreditar esta realidad como la única normalidad posible.

### 8. Radicalismos penológicos

En la sociología crítica del derecho penal la institución del derecho penal en una sociedad desigual es considerada junto a las instituciones de socialización como la instancia decisiva —para decirlo a la Steinert (1973)— del aseguramiento de la realidad social. El derecho penal realiza, en el extremo inferior del continuum, lo que otras instituciones de socialización realizan en la zona media y superior del mismo: diferenciar el *status* de los sujetos.

En la zona más baja de la escala social la función selectiva del sistema se transforma en función marginadora. La línea límite entre los estratos más bajos y las zonas de la marginación marca de hecho un punto permanentemente crítico en el cual, a la acción reguladora del mecanismo general del mercado de trabajo se agrega, en ciertos casos, la de los mecanismos reguladores y sancionadores del derecho. Esto se verifica, justamente, en la creación y gestión de aquella particular zona de marginación que es la población criminal.

De esta forma, las normas del derecho penal no sólo se aplican selectivamente, reflejando las relaciones de desigualdad existentes (lo que tradicionalmente se define como la función de clase del derecho penal), sino que el sistema penal ejerce una función activa de producción y reproducción de las relaciones de desigualdad —en este sentido, véanse los análisis críticos de Peters (1971: 93 y ss.; 1973), Goldman (1963) y Feest-Blankenburg (1972).

De hecho, la aplicación selectiva de las sanciones penales, por su naturaleza fuertemente estigmatizante en el proceso de criminalización secundaria, es un momento superestructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Incidiendo negativamente, sobre todo, en el *status* social de los

individuos pertenecientes a los estratos sociales más bajos, la sanción penal actúa contrastando el ascenso social de estos últimos. Este fenómeno es macroscópicamente perceptible en la función cumplida por la pena carcelaria, tradicional y universal condenedor de la marginalidad económica, social y cultural.

En segundo lugar la punición de ciertos comportamientos ilegales sirve para ocultar un número más amplio de comportamientos ilegales que quedan por tanto inmunes al proceso de criminalización, ésta es una de las funciones simbólicas de la pena, recientemente redescubierta por el análisis foucaultiano pero patrimonio desde hace tiempo de la criminología americana. De modo que la aplicación selectiva del derecho penal tiene como resultado colateral la cobertura ideológica de la misma ilegalidad.

Pero aún más esencial es la función realizada por la cárcel en la producción no sólo de la relación de desigualdad sino también de los mismos sujetos pasivos de ella. Esto resulta evidente si se considera que la relación de desigualdad se da esencialmente como relación de subordinación. Actualmente la cárcel produce, reclutándolo sobre todo de las zonas más deprimidas de la sociedad, un sector de marginalidad social particularmente definido por la intervención estigmatizante del sistema punitivo. Este sector de marginalidad específicamente rotulado, cumple no sólo funciones específicas al interior de la dinámica social "legal", sino también fuera de ella. Piénsese en el empleo de la población criminal en los mecanismos de circulación ilegal de riquezas —me refiero, en este caso, a las investigaciones de Pearce (1976) y de Chambliss (1978).

Las conclusiones a las que arriban estos enfoques se dirigen a individualizar en la sanción penal la punta del iceberg de todo el sistema de control social, el momento culminante de un proceso de selección que comienza todavía antes de la intervención del sistema penal, con la discriminación escolar, con la intervención de los institutos de control de la desviación juvenil, de la asistencia social, etcétera.

Más que ser la respuesta de la sociedad honesta a una minoría delincuente, para usar una expresión de Baratta (1982: 185 y ss.), la pena —y en particular la cárcel— es el instrumento esencial para la creación de una población criminal reclutada casi exclusivamente entre las filas de la población marginal y excluida, por tanto, de la sociedad.

#### 9. Aproximaciones tecnocráticas

Todo el arsenal correcional sufre una radical transformación que condiciona sistemáticas decisiones de función y sentido: el tratamiento y la terapia, como la cayuda, pierden toda referencia en relación al fin especial-preventivo. El tratamiento, la terapia y la ayuda devienen herramientas más que nunca para garantizar el gobernar de la cuestión criminal en niveles más profundos. El uso impreso de la articulación custodial, para incapacitar selectivamente a los más peligrosos, para articular el espacio criminológico, para economizar recursos (Feeley-Simón, 1993: 449-74). El uso impreso de la cultura y de la praxis tratarán por parte de la nueva filosofía de las relaciones entre los más incontrolables e irre sistibles. Se lo diríamos esencialmente como la reacción de la fuerza policial contra la fuerza criminal.

Si el teatro es político-simbólico del sistema penal se exalta como instrumento de lucha contra el crimen para su eliminación (y el lenguaje es siempre el de la guerra), el recurso admisible que se contrasta con gobiernarlo y hacerlo comparable con ciertas exigencias intrasistémicas (neutralizar, reducir los riesgos). Si el teatro es político-simbólico del sistema penal se exalta como instrumento de lucha contra el crimen para su eliminación (y el lenguaje es siempre el de la guerra), el recurso admisible que se contrasta con gobiernarlo y hacerlo comparable con ciertas exigencias intrasistémicas (neutralizar, reducir los riesgos).

El gobierno administrativo del control penal tiene de a const-  
tutuse en torno a objetivos sistemáticos que radicalmente divergen  
del uso político-simbólico de la penalidad. De hecho, miembros  
estos últimos responden socialmente al sentimiento difusos de insis-  
tencia y necesidad social de justicia (Meloossi, 1988; 13-19)  
al interior de una construcción social fundada sobre los valores  
sociales del castigo y de la censura (Summer, 1990; Garland, 1990),  
la gestión administrativa de la penalidad responde, en cambio,  
solo a una lógica interna, desvinculada de finalidades extra-  
sistémicas, en la que la actividad de castigar misma pierde cada vez más significado.

A partir de esta "imagen" del presente es posible trazar una  
"visión" del control social de la criminalidad en el futuro proxi-  
mo, en el cual la gestión administrativa de las penas no será más  
que un instrumento coherente del mandato social de punir, pues se colo-  
cará más allá de la cultura de la pena. Más aún, una administración  
político-simbólica del sufrimiento legal. Mientras el recorrido sim-  
bólico del sistema de justicia penal utilizará un vocabulario cuyos

Bajo formas no muy divergencias a las propias de las técnicas validadas sistémica y formal (Heydebrand-Carroll, 1990).

Frecuentemente el lexico tecnico de los que tienen responsa-  
bilidades en la administracion de los castigos legales es revela-  
dor de cambios significativos en las practicas penales. Y, actual-  
mente, este lenguaje no se refiere a sujetos necesitados de  
tratamiento y de ayuda. En cambio habla de la justicia penal como  
un sistema que persigue objetivos de eficiencia. Por ejemplo, como  
diferenciar la respsuesta en forma a diversos niveles de peligrosi-  
dad e implementar estrategias de control sobre los diversos gru-  
pos sociales asi diferentes (Reichmann, 1986; 151-72). La re-  
torica del tratamiento es progresivamente remplazada por  
aqueella del calculo probabilistico y de la distribucion estadistica  
aplicada a las poblaciones que crean problemas sociales (Simone,

la base del análisis de la exposición a la recaída en el delito por grupos sociales, es posible definir predictivamente las categorías en riesgo y, en consecuencia, diversificar la respuesta punitiva.

Lo mismo puede decirse de las revocaciones de las medidas alternativas: su distribución diferenciada entre diversos grupos sociales, deviene un criterio decisivo de reforma de las políticas penitenciarias y judiciales, en el sentido de que sugiere a las administraciones y a las jurisdicciones los "nuevos" criterios estadísticos a los cuales aferrar el ejercicio de su discrecionalidad. Una discrecionalidad, entonces, que no se ilusiona más con fundarse en observaciones científicas sobre la personalidad, sino que ancla siempre más la propia decisión en un cálculo estadístico de riesgos por poblaciones criminales y grupos sociales desviados, antes que fiarse en el pronóstico sobre el individuo.

El mismo proceso de diferenciación tratamental en la cárcel no responde más a la necesidad de individualización de la ejecución en función de fines especial-preventivos, sino que se pliega progresivamente a las necesidades de usar también la cárcel como variable dependiente en razón de una distribución diversa de los riesgos. De esta forma, el instrumento de la cárcel de máxima seguridad no se orienta más hacia una lógica de incapacitación individual, en tanto respuesta extrema para los culpables de delitos particularmente graves o para los detenidos "subjetivamente" peligrosos, sino que deviene el contenedor para todos aquellos que resultan, en una lógica de incapacitación selectiva, parte de grupos sociales con elevado riesgo criminal.

El sistema de control social de tipo penal mantiene por tanto una amplia gama de modalidades ejecutivas y tratamentales, sólo que este *continuum*, en una época de tipo correccional (*correctional continuum*) en cuanto considerado apto para responder mejor a las diversas necesidades de rehabilitación del condenado, actualmente deviene cada vez más de tipo custodial (*custodial continuum*) para responder mejor a las necesidades de control social en función de la variable del riesgo.

Este enfoque sistémico del gobierno de los criminales refleja un nuevo discurso sobre el crimen mismo y sobre el rol del sistema penal. Los desviados no son más, o son siempre menos, el referente organizativo de saber criminológico, porque la criminología está progresivamente deviniendo un capítulo marginal en el análisis general de la *public policy*. La cuestión en juego no es más aquella tan pretenciosa como ingenua de vencer al delito,

sino simplemente de racionalizar la operatividad de los sistemas que posibilitan "gestionar" la criminalidad. Como felizmente observan Malcolm Feeley y Johnatan Simon (1992: 459): "Las mismas técnicas que son utilizadas para la circulación y distribución de los equipajes en los aeropuertos o la distribución de la ración en un cuartel, pueden ser utilizados para mejorar la eficiencia del sistema penal".